



RESOLUCIÓN N.º 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 771-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 772-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, entre otros, la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** a favor del Estado, respecto del área de 98,55 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el lote 1, manzana 59 del Centro Poblado "Otuzco", distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral n.º P14147844 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante la "LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 217 de "la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 216.2 del artículo 216º de la "LPAG");

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 20 de marzo de 2017.

4. Que, mediante Resolución n.º 772-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2018 (en adelante “la Resolución”) esta Subdirección dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado y la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” (folios 118), la misma que fue notificada el 19 de noviembre de 2018 al Ministerio de Educación – Dirección General de Infraestructura Educativa, conforme se desprende del Cargo de Notificación n.º 02271-2018/SBN-GG-UTD (folio 123);

5. Que, no obstante, mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2018 (folios 124 a 130), la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación (en adelante “la Procuraduría”), interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución” con la finalidad de que esta Subdirección emita una nueva resolución y evaluada la nueva prueba presentada, se declare fundado su recurso; conforme a los argumentos siguientes:

5.1. Señala que, producto de la colaboración y gestiones realizadas por los padres de familia, docentes y moradores de la zona se ha aprobado el proyecto “Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial, entre otras, en la II.EE. N° 2008 Barrio La Ermita en el distrito de Otuzco, provincia de Otuzco – La Libertad” el mismo que cuenta con código SNIP N° 341849 y Código de Inversión N° 2302745;

5.2. Asimismo, indica que ante la ocupación de la empresa Hidrandina S.A., se dispuso la recuperación del predio a través del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, el mismo que fue admitido a trámite ante el Juzgado Mixto de Otuzco con el Expediente N° 00095-2018-0-1605-JM-CI-01;

5.3. Refiere que en la localidad donde funciona la Institución Educativa Inicial N° 2008 existe necesidad educativa puesto que la población educativa se ha venido incrementando en los últimos años;

5.4. Finalmente, sostiene que esta Superintendencia ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo al no haber solicitado los descargos correspondientes ante la última comunicación cursada por Hidrandina S.A. el 01 de octubre de 2018;

6. Que, es conveniente precisar que de la calificación del recurso de reconsideración descrito en el considerando que antecede, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación y además cumplió con presentar nueva prueba (folios 135 a 166), por lo que corresponde admitir a trámite el presente recurso de reconsideración;

7. Que, en efecto, según las piezas judiciales que corren de folios 135 a 143, se advierte que “la Procuraduría” el 3 de diciembre de 2018 interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria contra Hidrandina S.A., con la finalidad de que se restituya la posesión de “el predio” en favor del MINEDU. Asimismo, se tiene que la referida demanda fue admitida a trámite a través de la resolución n.º 1 del 07 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Mixto de Otuzco (folio 171);

8. Que, si bien es cierto que la referida demanda fue interpuesta dos (2) meses después de la emisión de “la Resolución”, no es menos cierto que “la Procuraduría” en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”⁵, demostró que dio inicio a las acciones orientadas a la recuperación judicial de “el predio”;

9. Que, asimismo, consultada la plataforma del Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas, se advirtió que el proyecto de inversión pública registrado con código SNIP n.º 341849 se encuentra activo y ha sido calificado como viable. Por tanto, corresponde a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración presentado y disponer la conservación de la afectación en uso en favor del Ministerio de Educación;

⁵ Artículo 19.- Defensa de los bienes estatales

Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0014-2019/SBN-DGPE-SDAPE;

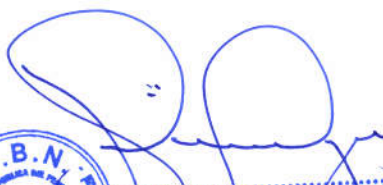

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el extremo de la Resolución n.º. 772-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispone la extinción parcial de la afectación en uso respecto del área de 98,55 m², que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la Partida n.º. P14147844 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º. V Sede Trujillo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del Ministerio de Educación, respecto del predio de 783,30 m², ubicado en el lote 1, manzana 59 del Centro Poblado Otuzco, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral n.º. P14147844 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º. V Sede Trujillo.

Regístrese y comuníquese.-





Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES